

Periódico Oficial

del Estado de Baja California

Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California.



José Guadalupe Osuna Millán
Gobernador del Estado

Raúl Leggs Vázquez
Director

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Tomo CXIX Mexicali, Baja California, 05 de octubre de 2012 No. 45

Índice

SECCION III

PODER EJECUTIVO ESTATAL

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA..... 3

PODER LEGISLATIVO ESTATAL

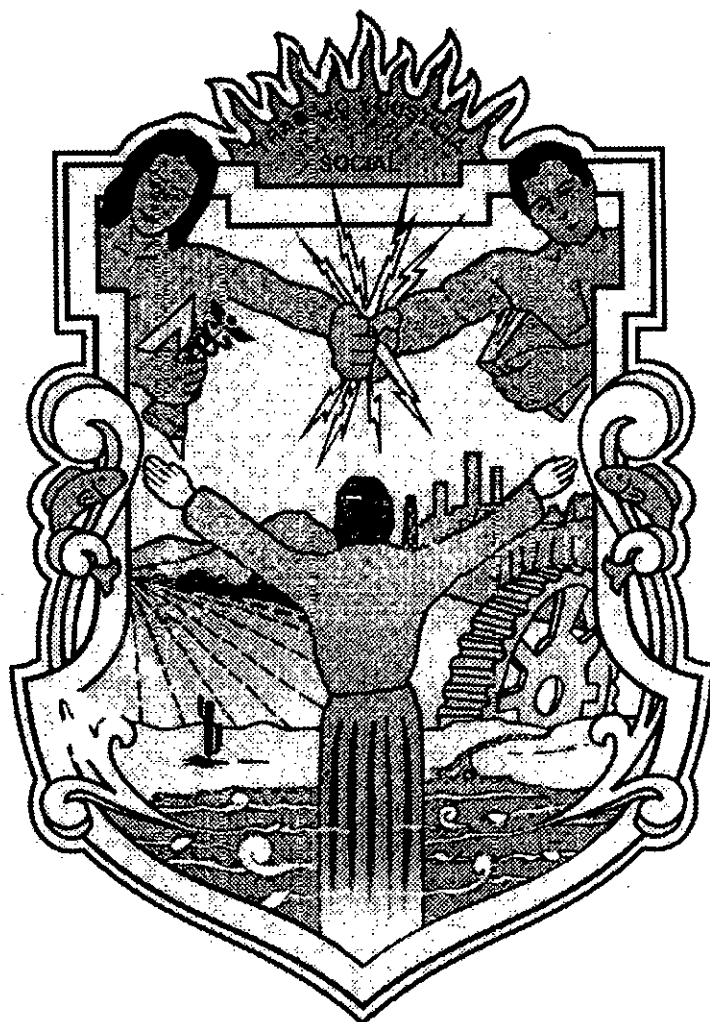
H. XX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ACUERDO No. 232 mediante el cual se aprueban las Cuentas Públicas de Ingresos, Egresos y Patrimonio a la Universidad Autónoma del Estado de Baja California (UABC), ejercicio fiscal de 2010..... 16

DECRETO No. 293 mediante el cual se aprueban las reformas a las fracciones XIX, XX, así como la adición de una fracción XXI correspondiente al Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California..... 19

EMPRESAS PARTICULARES

**EQUIPOS Y HERRAMIENTAS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN (2da. Publicación)..... 22**



JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 49 FRACCIONES I Y XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA Y 3 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 2008–2013, en el Eje 1 denominado “Seguridad y Justicia Integral”, establece como objetivo general salvaguardar la integridad y los derechos de los habitantes de Baja California, así como sus libertades, el orden y la paz, mediante la aplicación de una política integral de seguridad pública y convivencia social, desarrollada bajo los ejes de coordinación intergubernamental, combate al crimen, reingeniería institucional y seguridad ciudadana con la participación corresponsable de todos los sectores de la sociedad.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo noveno y décimo, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, asimismo que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

TERCERO.- Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública previene en su artículo 4 que el Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en ella, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública, siendo la coordinación gubernamental su eje rector.

CUARTO.- Que la Ley referida en el considerando anterior establece en el artículo 10, fracción VI que el Sistema Nacional de Seguridad Pública se integrará entre otras instancias, por los Consejos Locales e Instancias Regionales, los cuales estarán encargados de la coordinación, planeación e implementación del Sistema en los respectivos ámbitos de gobierno y también darán seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas que emita el Consejo Nacional.

QUINTO.- Que en los Consejos Locales de cada Estado participarán los municipios en los términos de la legislación de cada entidad federativa y, en general, se organizarán de forma tal que sea posible cumplir con sus fines, tomando como base la estructura del Sistema Nacional de Seguridad Pública e integración del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

SEXTO.- Que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 21 de agosto de 2009 previene que el Consejo Estatal de Seguridad Pública se organizará y funcionará de conformidad con el reglamento que para tal efecto se expida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento es reglamentario del Capítulo Tercero del Título Primero de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Baja California, como una instancia de coordinación Estatal de los tres órdenes de gobierno.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I.- Ayuntamientos: Ayuntamientos del Estado de Baja California;
- II.- Consejeros: Integrantes del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Baja California señalados en el artículo 18 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California;
- III.- Consejo: Consejo Estatal de Seguridad Pública de Baja California;
- IV.- Consejo Nacional: Consejo Nacional de Seguridad Pública a que hace referencia la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- V.- Comisiones: Órganos auxiliares del Consejo que prevé el presente Reglamento;
- VI.- Ley: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California;
- VII.- Ley General: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VIII.- Presidente: Presidente del Consejo;
- IX.- Reglamento: El presente Reglamento;
- X.- Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California;
- XI.- Secretario Ejecutivo: Servidor público a que se hace referencia en el primer párrafo del artículo 19 de la Ley;
- XII.- Secretario Técnico: Servidor público designado por el Secretario Ejecutivo, en los términos del último párrafo del artículo 19 de la Ley y
- XIII.- Sistema Nacional: Sistema Nacional de Seguridad Pública instituido en la Ley General.

Artículo 3.- Todas las actividades programadas en el seno del Consejo deberán acordarse con respeto absoluto de las atribuciones constitucionales que tengan las instituciones y autoridades que intervengan en el mismo.

CAPÍTULO II INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 4.- El Consejo se integrará por los servidores públicos determinados en las fracciones I a la X del artículo 18 de la Ley.

Artículo 5.- La calidad de Consejero será inherente al cargo que ostenten los funcionarios, y una vez que éste concluya, serán substituidos automáticamente por la persona que lo ocupe.

Artículo 6.- Los cargos de Presidente y Consejeros, así como la del Secretario Ejecutivo y Secretario Técnico del Consejo serán honoríficos y, por tanto, no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

CAPÍTULO III ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 7.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley, el Consejo tendrá las siguientes:

- I.- Formular y presentar al Titular del Ejecutivo del Estado propuestas para reformar leyes y reglamentos, así como nuevos ordenamientos en materia de seguridad pública en el Estado;
- II.- Opinar sobre las políticas públicas en materia de Seguridad Pública en el Estado;
- III.- Promover la efectiva coordinación entre las instituciones de seguridad pública e instituciones policiales en el Estado;
- IV.- Establecer las bases para la realización de operativos conjuntos entre las distintas instituciones policiales y de seguridad pública de los tres órdenes de Gobierno que confluyen en el Estado;
- V.- Promover e impulsar la realización permanente de los exámenes de control de confianza a los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública e Instituciones Policiales en el Estado, de conformidad y en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables;
- VI.- Promover y supervisar en el ámbito de su competencia, la integración, actualización y depuración permanente de las bases de datos que integran el

- Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública y demás registros a que se refiere la Ley;
- VII.- Fomentar la profesionalización de los miembros de las instituciones policiales e instituciones de seguridad pública en el Estado de conformidad con la normatividad aplicable;
- VIII.- Promover lo necesario para el fortalecimiento del régimen disciplinario y la depuración policial de las instituciones policiales e instituciones de seguridad pública en el Estado de conformidad con la normatividad aplicable;
- IX.- Suscribir convenios, instrumentos y demás documentación, en el ámbito de su competencia, con otras dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno e instituciones y organismos no gubernamentales que coadyuven al cumplimiento de los objetivos del Consejo;
- X.- Promover la homologación de las instituciones policiales en el Estado conforme al modelo de desarrollo policial previsto en la Ley General y la Ley;
- XI.- Proponer y opinar las políticas, programas y los lineamientos en materia de seguridad escolar en el Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XII.- Supervisar, por conducto del Secretario Ejecutivo, que los recursos federales asignados a esta entidad federativa en materia de seguridad pública se destinen exclusivamente a estos fines;
- XIII.- Solicitar al Secretario Ejecutivo los informes de las actividades de las Comisiones y
- XIV.- Las demás que establezca la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

SECCIÓN PRIMERA PRESIDENTE

Artículo 8.- El Presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Integrar la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones del Consejo y ordenar se haga del conocimiento de los Consejeros;
- II.- Aprobar la convocatoria y convocar a sesiones del Consejo, por conducto del Secretario Ejecutivo;
- III.- Presidir las sesiones y coordinar los trabajos del Consejo;
- IV.- Participar en las sesiones, acuerdos y resoluciones del Consejo, con voz y voto, teniendo en caso de empate, voto de calidad;
- V.- Declarar la existencia del quórum legal de las sesiones;
- VI.- Declarar instaladas o clausuradas las sesiones del Consejo;
- VII.- Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;

- VIII.- Autorizar y firmar, con el Secretario Ejecutivo, las actas del Consejo en las que se harán constar las deliberaciones, acuerdos y resoluciones que se tomen;
- IX.- Promover y supervisar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- X.- Invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a aquellas personas, instituciones o representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública, en términos de la Ley;
- XI.- Conocer y despachar la correspondencia del Consejo, por conducto del Secretario Ejecutivo;
- XII.- Representar al Consejo ante las diferentes instancias de gobierno y organismos no gubernamentales;
- XIII.- Suscribir, en representación del Consejo, los convenios, instrumentos y demás documentación a que se hace referencia en el artículo 7, fracción IX de este Reglamento;
- XIV.- Proponer al Consejo la designación de los integrantes de las Comisiones;
- XV.- Las correspondientes a los Consejeros, con excepción de lo previsto en las fracciones VII del artículo 9 del presente Reglamento;
- XVI.- Solicitar al Secretario Ejecutivo los informes de las actividades de las Comisiones y
- XVII.- Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA CONSEJEROS

Artículo 9.- Los Consejeros tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Asistir personalmente a las sesiones del Consejo, con las salvedades establecidas en la Ley y este Reglamento;
- II.- Participar en las sesiones, acuerdos y resoluciones del Consejo con voz y voto;
- III.- Proponer o formular propuestas de acuerdos que estimen convenientes, para el mejor funcionamiento del Consejo;
- IV.- Ejecutar o cumplir los acuerdos y compromisos que adquieran en el Consejo y, en su caso, vigilar su cumplimiento, dando cuenta de ello al Consejo;
- V.- Aprobar, en su caso, las actas, acuerdos y resoluciones del Consejo;
- VI.- Firmar las actas y demás resoluciones correspondientes a cada sesión;
- VII.- Integrar las Comisiones que se conformen por parte del Consejo en términos del presente Reglamento;
- VIII.- Autorizar, en su caso a servidor público determinado para dar seguimiento a acuerdo o resolución que se tome en el Consejo y
- IX.- Las demás que les sean encomendadas por la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN TERCERA SECRETARIO EJECUTIVO

Artículo 10.- El Secretario Ejecutivo tendrá el ejercicio de las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Elaborar las convocatorias, a solicitud del Presidente, y notificarlas a los Consejeros para la celebración de las sesiones del Consejo;
- II.- Integrar a la convocatoria, el orden del día de los asuntos a tratar en las sesiones del Consejo;
- III.- Elaborar el orden del día de la sesión, conforme a las indicaciones del Presidente;
- IV.- Computar y verificar el quórum de las sesiones, dando cuenta de ello al Presidente;
- V.- Someter a consideración de los Consejeros por indicación del Presidente, el orden del día de la sesión respectiva;
- VI.- Dar lectura al acta de la sesión anterior y formular la correspondiente a la que se celebre, firmándolas y asentando en forma detallada los acuerdos tomados;
- VII.- Auxiliar al Presidente en el desahogo de las sesiones del Consejo, de acuerdo al orden del día;
- VIII.- Fungir como relator de proyectos, solicitudes y demás asuntos que le encomiende el Presidente;
- IX.- Actuar como escrutador a solicitud del Presidente cuando se someta a votación un asunto tratado en sesión, dando cuenta al mismo del resultado;
- X.- Dar lectura al final de cada sesión de los acuerdos tomados;
- XI.- Elaborar las actas, minutas y resoluciones tomadas en las sesiones del Consejo;
- XII.- Expedir las certificaciones de los documentos emitidos por el Consejo y sus comisiones de trabajo;
- XIII.- Dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo, dando cuenta al Presidente;
- XIV.- Llevar el registro y avance de los acuerdos del Consejo;
- XV.- Resguardar el archivo del Consejo y dar cuenta de la correspondencia oficial recibida y despachada;
- XVI.- Rendir los informes o proporcionar la información sobre el Consejo que le sea requerida por el Presidente y Consejeros;
- XVII.- Recabar los informes respectivos de los Consejeros, informando al Presidente lo conducente;
- XVIII.- Realizar las funciones administrativas necesarias para el buen funcionamiento del Consejo;
- XIX.- Ejecutar las notificaciones que le ordene el Presidente;
- XX.- Las correspondientes a los Consejeros;

- XXI.- Designar y remover libremente al Secretario Técnico del Consejo;
- XXII.- Coordinar e integrar las Comisiones;
- XXIII.- Designar por escrito, en su caso, a un suplente para coordinar los trabajos de las Comisiones;
- XXIV.- Supervisar que se lleven a cabo las reuniones de las Comisiones, compilando los acuerdos y acciones que se tomen en las mismas;
- XXV.- Rendir al Consejo los informes de las Comisiones;
- XXVI.- Mantener coordinación permanente con las instancias competentes del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a fin de informar sobre los avances y acciones que en materia de seguridad pública se implementan en el Estado, manteniendo informado de ello al Presidente;
- XXVII.- Asistir al Presidente en la celebración de los Convenios, instrumentos y demás documentación, a que se hace referencia en el artículo 7, fracción IX de este Reglamento;
- XXVIII.- Elaborar y proponer al Consejo el calendario de sesiones y
- XXIX.- Las demás que determine el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN CUARTA SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 11.- El Secretario Técnico recaerá en el servidor público de la Secretaría, que tenga a bien designar el Secretario Ejecutivo, además de auxiliar a éste en el cumplimiento de las facultades y obligaciones señaladas en el artículo que precede, tendrá las siguientes:

- I.- Mantener en orden los archivos y la correspondencia recibida por el Secretario Ejecutivo, así como encargarse de su debido seguimiento y despacho;
- II.- Rendir los informes correspondientes de las actividades que le sean encomendadas por el Secretario Ejecutivo;
- III.- Auxiliar en las actividades de las Comisiones que le sean encargadas por el Secretario Ejecutivo;
- IV.- Solicitar y recabar por indicación del Secretario Ejecutivo, la información requerida a la Secretaría, por el Consejo;
- V.- Compilar los trabajos que en la materia se lleven a cabo por el Consejo Nacional y en otros Estados;
- VI.- Supervisar la logística para el correcto desarrollo de las sesiones del Consejo y sus comisiones de trabajo, y
- VII.- Las demás encomendadas por el Secretario Ejecutivo, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V

SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 12.- El Consejo podrá funcionar en Pleno o en las Comisiones previstas en éste Reglamento. El Pleno sesionará de forma ordinaria cada dos meses, y de manera extraordinaria en cualquier tiempo para conocer los asuntos específicos que por su trascendencia y urgencia, así se requiera a juicio de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar, de conformidad con lo establecido en la convocatoria respectiva.

Artículo 13.- A las sesiones del Consejo se convocará a la totalidad de los Consejeros, quienes tendrán derecho a voz y voto, no así los invitados a las sesiones en términos de Ley, quienes solo tendrán derecho a voz pero no a voto. La invitación a las sesiones del Consejo, del Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, a que se refiere el artículo 18, párrafo tercero de la Ley, tendrá el carácter de permanente.

Artículo 14.- Las convocatorias para las sesiones ordinarias del Consejo, deberán notificarse a los Consejeros y en su caso a invitados, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación a su celebración, utilizando cualquier medio de comunicación idóneo para tal fin, atendiendo a la reserva y confidencialidad de los asuntos a tratar. Deberán mencionar la naturaleza de la sesión, y contener la relación de los asuntos a tratar, el lugar, fecha y hora de la sesión, y los documentos e información de los mismos, así como su duración aproximada.

Las convocatorias para las sesiones extraordinarias del Consejo, deberán notificarse a los Consejeros con por lo menos veinticuatro horas de anticipación, por cualquiera de los medios señalados en el artículo que antecede.

Artículo 15.- Las sesiones del Consejo serán válidas cuando se realicen estando presentes, cuando menos, la mitad más uno de los Consejeros, siendo válidos los acuerdos en ellas tomados.

De no existir el quórum necesario para la celebración de la sesión, previa constancia de tal hecho por el Secretario Ejecutivo, el Presidente en el mismo acto, hará una segunda convocatoria de sesión, dándose por notificados de la misma los Consejeros presentes; la nueva convocatoria deberá señalar día, hora y lugar para su celebración, la cual deberá realizarse bajo el mismo orden del día, a más tardar el décimo día hábil posterior a la fecha de la sesión no realizada, caso en el cual se sesionará con los Consejeros que se presenten, siendo válidos y obligatorios para todos los Consejeros los acuerdos que al efecto se aprueben.

Artículo 16.- La designación de suplentes por parte de los Consejeros para asistir a las sesiones del Consejo a que se refiere el artículo 18, párrafo cuarto de la Ley, se formulará por escrito y para la sesión de que se trate, en su caso el servidor público designado deberá de presentar los informes y documentación correspondiente.

Dicha designación se hará por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión que corresponda, debiéndose dirigir el escrito al Presidente, por conducto del Secretario Ejecutivo.

Artículo 17.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo podrán ser públicas o privadas, según la naturaleza de los asuntos a tratar, y cuando el Consejo así lo determine, reuniendo como mínimo los siguientes requisitos:

- I.- Lista de asistencia y, en su caso, declaratoria de quórum e instalación legal de la sesión del Consejo respectiva;
- II.- Lectura y aprobación del Orden del Día;
- III.- Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior;
- IV.- Evaluación y supervisión del cumplimiento de los acuerdos y resoluciones tomados con anterioridad;
- V.- Desahogo de los asuntos específicos listados en el orden del día de la convocatoria respectiva;
- VI.- Propuesta, y en su caso, aprobación de Acuerdos, y
- VII.- Asuntos generales a tratar.

Las sesiones extraordinarias se ocuparán únicamente de los asuntos que establezca la convocatoria correspondiente.

Artículo 18.- En toda sesión del Consejo, se levantará el acta correspondiente que contenga el día y hora de celebración, la lista de asistencia, así como las resoluciones y acuerdos tomados y deberá ser firmada por los Consejeros o suplentes con funciones de propietario que se encuentren presentes y el Secretario Ejecutivo.

Artículo 19.- El Secretario Ejecutivo cuidará que las actas de las sesiones del Consejo contengan por lo menos el lugar, la fecha y la hora de apertura y clausura; una relación nominal de los Consejeros presentes y de los ausentes, en su caso de invitados; las observaciones y declaración de aprobación del acta anterior; una relación sucinta, ordenada y clara de los acuerdos y resoluciones, detallando los nombres de los Consejeros y/o invitados que hubieren hecho uso de la voz y el sentido en que lo hicieron, debiendo evitar toda calificación de los discursos o exposiciones.

Artículo 20.- El Consejo, sesionará en la sede que determine su Presidente dentro del Estado.

CAPÍTULO VI ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 21.- Cuando el Presidente considere que un asunto ha sido suficientemente discutido, éste instruirá al Secretario Ejecutivo para que lo someta a votación y se haga la declaratoria correspondiente.

Artículo 22.- Sólo tendrán derecho a votar los Consejeros y/o suplentes presentes, sin que en ningún caso puedan computarse los votos de Consejeros que no hayan asistido a la sesión. Las votaciones serán nominales.

Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por votación de mayoría simple de los presentes.

Artículo 23.- Los acuerdos y resoluciones del Consejo surtirán efectos y serán obligatorios de manera inmediata, salvo que el propio Consejo determine otra fecha.

Artículo 24.- Cuando surja alguna controversia entre los Consejeros, con relación a la existencia jurídica, validez formal, aplicación, alcances, interpretación u obligatoriedad de los acuerdos, resoluciones o convenios que se hayan adoptado o suscrito, cualquiera de los interesados la podrá plantear al Consejo.

CAPÍTULO VII COMISIONES

Artículo 25.- Las Comisiones se crean como instancias permanentes y especializadas por materia, las cuales tendrán por objeto coadyuvar al desarrollo de los trabajos que determine el Consejo mediante el estudio y dictamen de los asuntos específicos y concretos que sean sometidos a su consideración por parte del Consejo.

Artículo 26.- El Consejo contará con las Comisiones previstas en el artículo 29 del presente Reglamento y las demás que determine mediante acuerdo, cada Comisión estará integrada por el Secretario Ejecutivo quien las coordinará y por dos Consejeros.

Artículo 27.- En las Comisiones podrán participar como invitados expertos de instituciones académicas, de investigación y agrupaciones del sector social y privado relacionado con su objeto, previa invitación del Secretario Ejecutivo.

Artículo 28.- Las Comisiones desarrollarán su función en forma colegiada a través de reuniones, en base a la división específica y especializada de los proyectos o asuntos a tratar y podrán reunirse las veces que sean necesarias para analizar y deliberar sobre sus proyectos. Presentarán, por conducto del Secretario Ejecutivo en las sesiones del Consejo, los informes de las actividades de las Comisiones.

Las Comisiones desarrollarán sus actividades de manera similar al funcionamiento del Consejo.

Artículo 29.- El Consejo contará por lo menos con las siguientes Comisiones:

- I.- De Certificación y Depuración Policial;
- II.- De Prevención del Delito y
- III.- De Información sobre Seguridad Pública.

Artículo 30.- La Comisión de Certificación y Depuración Policial tendrá el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I.- Fomentar que se cumpla en el Estado y Ayuntamientos, los acuerdos y resoluciones que se tomen en el seno del Consejo Nacional, en materia de certificación y acreditación, así como los establecidos por las instancias y órganos que integran el Sistema Nacional de Certificación y Acreditación, y el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, e informar lo conducente al Consejo;
- II.- Impulsar previo acuerdo del Consejo, que las Instituciones de Seguridad Pública e Instituciones Policiales en el Estado, cumplan con la realización de las evaluaciones de control de confianza y de certificación entre sus miembros, en los términos de la Ley y demás normatividad aplicable;
- III.- Promover las acciones y mecanismos necesarios, así como de seguimiento correspondiente, para fortalecer la depuración permanente de las instituciones de seguridad pública e instituciones policiales en el Estado;
- IV.- Proponer al Consejo medidas necesarias para fortalecer la selección de aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública e instituciones policiales en el Estado, en concordancia con la Ley y demás normatividad de la materia;
- V.- Proponer al Consejo las acciones y mecanismos para fortalecer el régimen disciplinario, a través de la supervisión y control permanente del cumplimiento de los requisitos de permanencia de los miembros de las instituciones de seguridad pública

e instituciones policiales en el Estado, en coherencia con la Ley y la demás normatividad aplicable;

VI.- Opinar al Consejo sobre las propuestas de medidas de seguimiento de servidores públicos separados o removidos del servicio, en los términos de la Ley y las disposiciones aplicables y

VII.- Las demás que determine el Consejo.

Artículo 31.- La Comisión de Prevención del Delito tendrá el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I.- Presentar al Consejo propuestas de programas y acciones que permitan fortalecer y eficientar los mecanismos de coordinación en materia de prevención del delito entre las instituciones de seguridad pública e instituciones policiales en el Estado, en coherencia con la Ley y las disposiciones aplicables;

II.- Proponer al Consejo la realización de operativos policiales entre las distintas Instituciones Policiales y de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno que confluyan en el Estado;

III.- Opinar sobre los resultados obtenidos con motivo de la realización de operativos policiales conjuntos en el Estado;

IV.- Proponer al Consejo programas y acciones en materia de prevención del delito y atención de factores de riesgo en el Estado en congruencia la Ley y las disposiciones aplicables;

V.- Proponer y opinar al Consejo las políticas, programas y los lineamientos en materia de seguridad escolar en el Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables y

VI.- Las demás que determine el Consejo.

Artículo 32.- La Comisión de Información sobre Seguridad Pública tendrá el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I.- Promover entre las instituciones de seguridad pública e instituciones policiales en el Estado, el cumplimiento debido para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que integra el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública y su interconexión con el Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, en los términos de la Ley General, la Ley y las disposiciones aplicables;

II.- Opinar los asuntos de que conozca el Consejo en materia de información sobre Seguridad Pública en el Estado;

III.- Someter a consideración del Consejo todos aquellos asuntos que considere prioritarios en materia de información sobre seguridad pública en el Estado y

IV.- Las demás que determine el Consejo.

TRANSITORIOS:

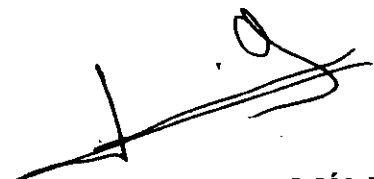
PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de enero de 2004, por medio del cual se crea al Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Dado en el Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Mexicali Baja California, a los tres días del mes de Octubre del año dos mil doce.



**JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO**



**FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

